



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2019-00200-00
<b>Demandante</b>	Jearlen Anesta Hudgston
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-Oficina de Control de Circulación y Residencia-Occre
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0087-22

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada denominada ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

**Antecedentes:**

Los demandantes presentaron demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-Oficina de Control de Circulación y Residencia-Occre, en la cual pretenden se declare la nulidad del oficio sin fecha expedido por el Gobernador modificado el 21 de junio de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de prestaciones sociales por el tiempo que laboró la demandante en virtud de los sucesivos contratos de prestación de servicio suscrito con el Departamento Archipiélago de San Andrés islas ejecutado el 26 de mayo de 2004 al 30 de noviembre de 2018.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

La entidad Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-Oficina de Control de Circulación y Residencia-Occre plantea la **excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.**

En síntesis, refiere al artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 que establece que se podrán proponer como excepciones previas entre otras la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Indica que, que el artículo el artículo 25 del CPL, determina lo siguiente: *“FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener: 1. La designación del juez a quien se dirige. 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 5. La indicación de la clase de proceso. 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. 8. Los fundamentos y razones de derecho. 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”*

También, refiere el artículo 25A de la ley en mención dispuso lo siguiente: *“ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias. También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*jurídico. En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado. Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”*

Considera que, de lo anterior encuentran que es el empleador es quien porta la obligación legal de asumir el pago de tales emolumentos a que tenga derecho el trabajador, y en el caso que nos ocupa, de probarse los elementos de dicho contrato.

Por último, solicita a la condena y pago de indexación e intereses de mora, cuando para la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia dichos conceptos son incompatibles. Bajo ese sentido, estaríamos en una indebida acumulación de pretensiones; dado que se plasmó como principales la condena y pago de actualización monetaria y sanción moratoria. En consecuencia, habría lugar a declarar la prosperidad de la excepción planteada.

De las anteriores excepciones se corrió traslado el día 05 de abril de 2022.

Para resolver; **SE CONSIDERA:**

La oportunidad y forma de resolver las excepciones previas está regulada en el artículo **38** de la Ley 2080 de 2021, el cual modifica el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“ARTÍCULO 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

**PARÁGRAFO 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A". (Negrillas del Despacho)*

Por su parte, respecto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el Artículo 101 de la Ley 1564 de 2021 prevé:

***“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas***

*Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

*Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

*3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.*

*Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.*

*4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”*

Por virtud de las normas transcritas en precedencia, previo traslado de las excepciones planteadas por la demandada procede el Despacho a resolverlas.

**Caso concreto:**

El apoderado de la parte demandada señala como excepción la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, en el sentido de que es el empleador quien porta la obligación legal de asumir el pago de tales emolumentos a que tenga derecho el trabajador, y en el caso que nos ocupa, de probarse los elementos de dicho contrato.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Por último, manifiesta que, en cuanto a la condena y pago de indexación e intereses de mora, estaríamos en una indebida acumulación de pretensiones; dado que se plasmó como principales la condena y pago de actualización monetaria y sanción moratoria.

Respecto a la excepción ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en providencia del 21 de abril de 2019 expresó que en esta jurisdicción los requisitos formales de la demanda están contenidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA.

Por su parte el artículo 162 del CPACA modificado parcialmente por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 dispone lo siguiente:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda*

*Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda*

<sup>1</sup> Sección segunda. Subsección “A”. CP: William Hernández Gómez. Auto del 21 de abril de 2019. Rad:470012333-000-2013-001-00171-01. Interno: 1416-2014- Actor Humberto Rafael Miranda Correa.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

*recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...).” (Negrilla por el despacho)*

El Departamento Archipiélago de San Andrés Islas planteó el evento dentro de la excepción de inepta demanda, por indebida acumulación de pretensiones, indicando que es el empleador quien porta la obligación legal de asumir el pago de tales emolumentos a que tenga derecho el trabajador, y en el caso que nos ocupa, de probarse los elementos de dicho contrato. Además, indica que, el demandante solicita la condena y pago de indexación e intereses de mora, cuando para la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia dichos conceptos son incompatibles. Bajo ese sentido, estaríamos en una indebida acumulación de pretensiones; dado que se plasmó como principales la condena y pago de actualización monetaria y sanción moratoria. En consecuencia, habría lugar a declarar la prosperidad de la excepción planteada.

Ante lo anterior, observa el Despacho que lo solicitado no tiene vocación de prosperar por cuanto, del libelo introductor se constata que la parte accionante si enuncia las pretensiones de manera clara, precisa y acumula las pretensiones de acuerdo a las circunstancias de un proceso de nulidad y restablecimiento, siendo posible inferir como acreditado el cumplimiento del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 162, ya que lo que se pretende, esta expresado con precisión y claridad, de igual manera las pretensiones están determinadas y discriminadas, con observancia de lo dispuesto en el CPACA. Por ende, no hay lugar a declarar prospera la excepción ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

En consecuencia, el Despacho negará la excepción planteada por la entidad demandada consistente ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRENSE** no probada la excepción previa planteada por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO**

**JUEZ**